



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE POSTGRADO

TITULO: “LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”.

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO DE EMPRESA

AUTOR:

ALFREDO ANDRES COELLO ZAMBRANO, AB.

NOMBRE DEL TUTOR:

Juan Carlos Vivar Álvarez, Ab. Mgs.

SAMBORONDÓN, MAYO, 2019

Resumen

El presente trabajo, a través de los métodos inductivo-deductivo y analítico-sintético, analiza la responsabilidad penal de las personas jurídicas debido a que la legislación penal ecuatoriana las considera sujetos del derecho penal. Primero se plantean los orígenes del concepto de persona jurídica para analizar de manera general la responsabilidad penal, llegando al tema central del trabajo. Se toman en consideración las tesis favorables y desfavorables y como referencia, algunos ordenamientos jurídicos de países que contemplan la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El Código Orgánico Integral Penal por primera vez lo estipula y según este, los tipos penales deben incluir una completa descripción de las conductas penalmente relevantes. La acción de la persona se debe realizar con el objeto de causar daño, así como también debe tener conocimiento de que la conducta es antijurídica. Estos elementos son propios de las personas naturales. El derecho penal es una ciencia jurídica en constante evolución por la innovación del control social y la globalización que genera movimiento de capitales en todo el mundo. Ecuador no puede excluirse de este proceso evolutivo del derecho penal, que crea nuevos tipos penales como mecanismo de protección de bienes jurídicos, por lo que es importante determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la imposición de penas, pero si estas son puramente administrativas, resulta innecesaria la tipificación en el Código Orgánico Integral Penal.

Palabras Claves: Responsabilidad penal, personas jurídicas, acción, conducta, penas.

Abstract

The present work through the inductive-deductive and analytic-synthetic methods, analyzes the criminal responsibility of legal persons due to the fact that the Ecuadorian criminal law considers them subjects of criminal law. First, the origins of the concept of a legal entity are discussed in order to analyze criminal responsibility in a general way, reaching the central theme of the work. Favorable and unfavorable theses are taken into account and, as a reference, some legal systems of countries that contemplate the criminal liability of legal persons. The COIP for the first time stipulates it and according to it, the criminal types must include a full description of criminally relevant behavior. The action of the person must be done in order to cause harm, as well as be aware that the behavior is unlawful. These elements are specific to natural persons. Criminal law is a legal science in constant evolution due to the innovation of social control and globalization that generates capital movements throughout the world. Ecuador cannot be excluded from this evolutionary process of the Criminal Law, which creates new criminal types as a mechanism for the protection of juridical rights, so it is important to determinate the criminal liability of legal entities and the imposition of penalties, but if these are purely administrative, it is unnecessary to classify in the COIP.

Keywords: Criminal responsibility, legal persons, action, behavior, penalties.

Introducción

La realización del presente trabajo, se fundamenta en la necesidad que tiene la normativa penal ecuatoriana de ser coherente en la procedibilidad de la aplicación de tipos penales.

Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Al adquirir una estructura de justicia social, es necesario que el ordenamiento jurídico se adecue a principios y normas constitucionales en un orden jerárquico reconocido. Las normas procesales deben ir acorde a los requisitos de procedibilidad, en atención a cada caso particular. Para cumplir con procedibilidad en el debido proceso y la base legal en la que se fundamenta la aplicación de una pena, debe ser coherente con los derechos constitucionales y fundamentales reconocidos en el Código Orgánico Integral Penal.

La mayoría de tratadistas que iniciaron el pensamiento jurídico en países latinoamericanos, consideran que son sancionables todos los actos que afectan el entorno social de manera cuantificable a través de un acto voluntario, consciente y con ánimo de causar daño. Facultades propias de actos humanos.

El Derecho Penal es una ciencia jurídica que está sujeta a cambios a medida que las sociedades se desarrollan y evolucionan, es por esto que los Estados, y el Ecuador es uno de ellos; crean nuevos tipos penales para proteger bienes jurídicos. Las personas jurídicas son parte de esta evolución porque tienen la necesidad de ajustarse a los cambios del mercado globalizado donde cada vez los capitales económicos son mayores.

En el Ecuador se reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Los efectos de la problemática planteada, por la imposición de una pena a una figura jurídica que algunos la justifican por los cambios en la civilización por factores externos como la tecnología que no se pensaron al momento de crear los primeros conceptos del delito y que deben adaptarse a la realidad

contemporánea. Es necesario establecer que esta persona ficticia es creada por el ser humano para ser administrada y representada por él, para un beneficio individual o colectivo.

La delincuencia organizada ha tomado mayor relevancia durante los últimos años. Es por esto que la mayoría de los estados que suscribieron el Convenio de la Naciones Unidas contra la corrupción, adoptan medidas con respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El convenio indica que las medidas deben ser de carácter civil, administrativa o penal. (Zambrano, 2014).

Esta propuesta se justifica en varias necesidades, en primer lugar, la revisión de los elementos del tipo penal que son soporte de la imputación y en segundo lugar que la pena sea considerada como imposiciones de multas, restricciones de derechos, generación de obligaciones y prohibiciones, de manera adecuada y coherente. Para esto, es indispensable que la normativa penal contenga en sus tipos penales procedimientos específicos para la imputación de la figura jurídica.

El objetivo general del presente trabajo, es replantear los conceptos y la justificación que, desde la doctrina, viabilizará la aplicación necesaria o no de la pena a una persona jurídica conforme los supuestos determinados en el Código Orgánico Integral Penal como delitos.

Como objetivo específico se pretende reformar el Código Orgánico Integral Penal, en los tipos penales que se defina el delito, la culpa, la antijuridicidad, la pena y el dolo, con el objeto de que los juzgadores no tengan que declarar nulidades por falta de requisitos de procedibilidad, esto también sirve como una herramienta de procedimiento para los actos pre procesales y procesales tendientes a determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

1. Marco teórico y doctrinal

1.1 La persona jurídica como sujeto del derecho penal

La existencia de las personas jurídicas surge en el Ecuador a través de su legislación civil: se considera persona jurídica, una persona ficticia que goza de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, además de ser representada judicial y extrajudicialmente. Estas son de dos especies: corporaciones y fundaciones, artículo 564 (Codigo Civil Ecuatoriano, 2005).

Se entiende que las personas jurídicas tienen la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y no pueden representarse a sí mismas porque son relativamente incapaces.

Esta es la principal incongruencia que existe, debido a que en el código civil ecuatoriano se establece la conceptualización de la persona jurídica como un ente ficticio de derechos y obligaciones civiles que necesita de una persona natural quien la represente. En el ámbito civil, los entes ficticios carecen de capacidad de ser reconocidos como sujetos que corresponden a la acción penal debido a que no poseen libre albedrío. El artículo 49 (Código Orgánico Integral Penal, 2014) le otorga a las personas jurídicas, capacidades propias de las personas naturales, entre ellas la responsabilidad penal.

El Código Orgánico Integral Penal, aprobado el 10 de agosto del año 2014 posee una estructura conforme a la Constitución de la República y al Derecho Internacional, reconociendo nuevos tipos penales y protegiendo nuevos bienes jurídicos. Esta trata sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los artículos 49 y 50 que corresponden al quinto capítulo de ese cuerpo normativo.

En la legislación española, la aplicación de la pena a la persona jurídica no posee desfases técnicos y jurídicos como el que se presenta en la legislación ecuatoriana, por cuanto los preceptos de este tipo penal, son coherentes con la estructura jurídica de ese país, a tal punto que la legislación civil española establece claramente, que la responsabilidad de las personas jurídicas nace de la ley (Código de Enjuiciamiento Civil Español, 2000). En Ecuador el artículo 40 del Código Civil al establecer la clasificación de las personas, esta las divide en personas naturales y personas

jurídicas, otorgando a las personas jurídicas, obligaciones que se deben cumplir a través de sus representantes legales quienes son personas naturales.

Con el objeto de que se evite la vulneración de requisitos de procedibilidad, cabría entonces una reforma en el ordenamiento jurídico civil ecuatoriano, donde surge la figura de la persona jurídica, a fin de establecer que desde su creación tenga una responsabilidad jurídica creada por la ley, que le permita ser penalmente responsable por los delitos cometidos para su propio beneficio o de sus asociados.

1.2 Teoría que explica la personalidad jurídica como ficción.

La teoría de la ficción surge a comienzos del siglo XIX. Quienes sostuvieron principalmente esta teoría fueron: Federico Carlos de Savigny, Rodolfo Ihering y Aubry et Rau. Entre estos, se considera como principal precursor a Savigny (Hernández, 1969)

Esta teoría indica que las personas jurídicas son entes no reales cuya existencia está subordinada al derecho. La persona ficticia *vive para la realización de un fin jurídico y por la sola creación del derecho, persona puramente jurídica* (Solar, 1979).

La persona jurídica es una forma especial mediante la cual, quienes la integran pueden exteriorizar y manifestar relaciones jurídicas. Se puede considerar que la persona jurídica es el medio por el cual los seres humanos actúan de manera asociativa y a través de esta figura ficticia se extiende esa capacidad propia de las personas naturales (Pacheco, 1990).

Para los ficcionistas, solo el ser humano es sujeto de derecho y goza de capacidad jurídica plena, las personas jurídicas no son responsables penalmente debido a que no pueden cometer delitos porque carecen de voluntad y razón.

Existen tratadistas que soportan la teoría de la ficción. Estos sostienen que la persona jurídica es creada para participar en actos lícitos, es decir, que si se llegase a cometer un delito la sanción no recaería sobre la persona jurídica porque no puede ser sujeto de sanción o castigo, pero si se podría determinar una responsabilidad penal sobre las personas naturales que la conforman y representan. Las personas ficticias no pueden actuar con dolo o culpa (Merkel, 2004).

Adaptándolo a nuestra realidad, conforme lo establece el artículo 1454 del código civil ecuatoriano, contrato o convención es un acto jurídico mediante el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer. La constitución de una compañía es un contrato social y requiere como todo acto de declaración de la voluntad: capacidad, consentimiento sin que adolezca de vicios, objeto lícito y causa lícita.

Las acciones o las omisiones de la persona jurídica son realizadas a través de la voluntad de las personas naturales. La capacidad de acción y culpabilidad corresponden al ser humano, por lo tanto si el sujeto no realiza el acto con voluntad no se le podría establecer ningún grado de culpabilidad (Donna., 1995).

Las personas jurídicas no tienen capacidad de conducta y el delito es una manifestación individual humana. La legislación penal, al considerar a las personas jurídicas como sujetos penalmente responsables y sancionables, lo único que hace es otorgarle facultades administrativas al juzgador penal (Zaffaroni, 1988).

El desarrollo histórico y jurídico de la teoría del delito se enmarca mediante premisas culturales, filosóficas y políticas a través de diferentes etapas históricas: positivismo, neokantismo, ontologismo fenomenológico y el funcionalismo (Schunemann, 1991)

1.3 Teoría que explica la personalidad jurídica como una realidad.

Esta teoría aparece a comienzos del siglo XIX y tiene como principales sostenedores a Bluntschli, Fouille y Worms (Ruiz, 1981). Las personas jurídicas están conformadas por seres humanos que cumplen funciones de diversa naturaleza para obtener un propósito, es además un organismo colectivo de la sociedad, que cuenta con identidad y acción propia, independiente de los sujetos quienes la conforman. Las personas jurídicas necesitan de las personas naturales para poder constituirse y funcionar. Una persona colectiva es un organismo que está compuesto de varios miembros y es el resultado de la sumatoria de voluntades que se encarga de crear una nueva voluntad completamente distinta de las que concurrieron a conformarla (Medina, 2014).

El argumento fundamental de esta tesis a favor de otorgarle responsabilidad penal a las personas jurídicas, es que esta clase de personas tienen una existencia real y plena, no sólo como expresión de la ley, sino de la voluntad de aquellos quienes deciden conformarlas. Estas, son entidades con estructura y existencia propias, muy distinta a la de las personas naturales que la conforman (Santofimio, 2003).

La teoría de la realidad sostiene que las personas jurídicas cuentan con voluntad propia y personalidad jurídica, debido a que la voluntad colectiva, es producto de la suma de voluntades individuales y dan como resultado una nueva voluntad. Los seres humanos son capaces de expresar su voluntad, pero en el ente colectivo esta voluntad es el resultado de las voluntades de todos los miembros que la conforman. El concepto de voluntad que originalmente se creía inherente al ser individual, pasa a establecerse en voluntad colectiva. Esta teoría ha sido reconocida por el código civil ecuatoriano cuando señala que la mayoría de los integrantes de una corporación, que tengan, de acuerdo a sus estatutos, voto deliberativo, será considerada como una sala o reunión legal de la corporación entera. La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación (Codigo Civil Ecuatoriano, 2005).

Gustavo Eduardo Aboso, quien defiende la tesis a favor de otorgarle responsabilidad penal a las personas jurídicas indica que existe la posibilidad de que estas cometan delitos a través de acuerdos entre órganos de gobierno para satisfacer sus intereses (Aboso G. E., 2001).

1.4 La teoría del delito y la responsabilidad penal.

Esta teoría establece que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Es decir que la conducta debe reunir estos tres presupuestos para que sea considerada delito. La teoría del delito es la ordenación de reglas y criterios sobre los que se fundamenta la imputación de la responsabilidad.

La teoría del delito forma parte de la ciencia penal que se encarga de explicar al delito en sentido genérico, es decir, descomponiéndolo en categorías jurídicas para facilitar su aplicación (Roxin, 1997).

Imputar responsabilidad, quiere decir que una persona ha actuado, en forma contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico. Es decir que este hecho además de ser antijurídico debe ser reprochable, culpable.

En la legislación penal ecuatoriana se establecen los tres requisitos antes mencionados para determinar una infracción penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

1.4.1 Teoría Clásica

Surge en el siglo XVIII y sus principales exponentes son: Brusa, Carrara y Pesina. La estructura clásica del delito está conformada por los siguientes postulados fundamentales: la existencia del derecho natural, el delito como ente jurídico, la tutela jurídica, la libertad como fundamento, el método lógico deductivo y la pena como resarcimiento del derecho afectado (Agudelo N. , 2002).

El derecho natural como doctrina jurídica y ética, manifiesta la existencia de derechos inherentes a los seres humanos. La tutela jurídica es una finalidad del derecho criminal y concuerda con la regulación legal por formar parte del ordenamiento jurídico. El derecho criminal tiene dentro de su misión la tutela del derecho y defenderlo. (Agudelo N. , 2002). El delito como ente jurídico es aquella contradicción existente entre el actuar del ser humano y la ley que establece la prohibición de dicho actuar. (Carrara, 1978). El delito es una acción que equivale a un hecho de la naturaleza que se encarga de producir un cambio en el mundo social. El delito también es definido por la relación de causalidad entre la acción y como esta modifica el mundo exterior. La antijuridicidad tiene carácter objetivo valorativo por ser la contradicción entre el hecho producido y la norma (Bustos, 2008).

Es necesario destacar que la tipicidad es descriptiva y se determina al existir un nexo entre la acción y el resultado. También tiene un carácter objetivo (Bustos, 2008). Por otro lado, la culpabilidad se fundamenta en la teoría psicológica (Reyes, 1999).

La teoría clásica considera que las personas naturales son los únicos sujetos del derecho penal determinando la imposibilidad de que una persona jurídica realice un hecho ilícito conforme a la teoría psicológica de la culpabilidad. Para que exista culpabilidad, es necesario que existan estos dos elementos: la conciencia y la voluntad.

1.4.2 Teoría Finalista

Esta escuela surge en el siglo XX, su fundador es Hans Welzel y su más importante contribución fue la teoría de la acción final, misma que reconoce a la acción y al dolo como parte del tipo. Para esta escuela, no es posible otorgar responsabilidad penal a las personas jurídicas (Nino, 1980).

Solo es considerado culpable el individuo que ejerce su voluntad, y se deja fuera de esta apreciación a las personas colectivas. Para que pueda existir dominio de hecho, es necesario de que exista voluntad (Welzel, 1997). La Teoría Finalista, considera que el sujeto activo debe ser siempre una persona natural por gozar de capacidad para prever las consecuencias de sus acciones (Jackobs, 1997). Solamente la conducta de una persona individual puede ser sometida a reproche de culpabilidad (Maurach, 1994).

El artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal establece que las acciones u omisiones que dan resultados lesivos, descriptibles y demostrables, son conductas penalmente relevantes. Las acciones y omisiones son imputables cuando el hecho realizado es contrario a la ley y existe voluntad. El mismo cuerpo normativo en su artículo 25, acerca de la tipicidad, indica que la conducta debe encontrarse en ese mismo código para que sea considerada como infracción penal.

La conducta penalmente relevante debe lesionar un bien jurídico que sea protegido por la norma, para que esta sea considerada como antijurídica, así lo indica el artículo 29 del Código Orgánico Integral Penal. Las acciones u omisiones además de ser típicas, deben ser prohibidas por el ordenamiento jurídico. Para que se permita determinar la responsabilidad penal de una persona, esta debe ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de la conducta,

conforme lo establece el artículo 34. La culpabilidad permite justificar cuando una pena debe ser impuesta. (Agudelo N. , 2002).

1.5 Concepto y definiciones de la pena

La pena es un mal provocado por causa de un delito (Carmignani, 1854). Eugenio Zaffaroni manifiesta que etimológicamente, la pena proviene de la voz latina *poena* que significa: venganza. Se va acercando a *pain*, cuyo significado en español es: dolor (Zaffaroni, 1988).

Francisco Carrara define al delito como la infracción a la ley que ha sido creada y promulgada para proteger la seguridad de la ciudadanía. Esta resulta de la conducta del hombre quien es considerado moralmente imputable y políticamente dañoso (Carrara, 1978). Es justa la pena retributiva. Debe sufrir un mal, quien inflige un mal (Jakobs, 1996).

En el ámbito del derecho, la pena es un castigo impuesto por una autoridad competente. Es decir, la pena es la herramienta que dispone el Estado con el objeto de contrarrestar el índice de delitos además de resarcir el daño ocasionado a la víctima y sus familiares. El Estado a través de la pena, evita que se lleven a cabo conductas delictivas.

La pena es también considerada como una sanción que produce pérdida y restricción de derechos, conforme a la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional correspondiente, a través de un proceso, al individuo responsable de cometer un delito.

La pena se fundamenta a través de una disposición legal que es impuesta mediante sentencia condenatoria y ejecutoriada. Tiene como finalidad, prevenir la comisión de delitos, así como la reparación de los derechos de las víctimas (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En el artículo 51 se establece que la pena es una forma de restringir la libertad y los derechos que tienen las personas, por todas sus acciones u omisiones punibles (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

1.6 Penas para las personas jurídicas.

El artículo 71 (Código Orgánico Integral Penal, 2014), establece cuales son las penas para las personas jurídicas. Estas son:

- Las Multas.
- Comiso penal. Los bienes que tengan origen ilícito, no pueden ser protegidos por el régimen patrimonial.
- La clausura temporal o definitiva de los establecimientos que correspondan al lugar en el que se cometió la infracción penal, esto según la gravedad de la infracción cometida o el daño que se haya ocasionado.
- Realización de actividades que benefician a la comunidad, las cuales estarán bajo seguimiento y evaluación judicial.
- Reparación integral de daños ambientales.
- Disolución de la persona jurídica.
- Prohibición de contraer obligaciones mediante contratos con el Estado. Esto puede ser de forma temporal o definitiva según la gravedad de la infracción.

El artículo 51 (Código Orgánico Integral Penal, 2014) define a la pena como una forma de restringir los derechos y la libertad que tienen las personas, por las acciones y omisiones punibles. Esta debe ser impuesta mediante sentencia condenatoria. En un análisis conceptual se puede determinar que existe un error al conceptualizar a la pena de manera general como consecuencia de una acción u omisión tomando en consideración que la conducta es un comportamiento que no corresponde al de una figura jurídica así mismo la omisión en un ser inanimado quien carece de capacidad de pensamiento. El legislador no previno en el desarrollo de esta ley penal que la parte conceptual tenga relación con la aplicabilidad material de preceptos como el de *“las penas específicas aplicables a las personas jurídicas (...)”*.

Dentro del marco de clasificación de la pena no privativa de libertad, no se determina que dentro de las mismas se consideran las penas para las personas jurídica, estas estarían fuera del

concepto, por lo tanto, existiría un conflicto normativo que implican las penas señaladas en el artículo 71 del Código Orgánico Integral Penal. Las penas que son aplicables a las personas jurídicas aquellas que conllevan a restricciones de los derechos de propiedad. El artículo 69 (Código Orgánico Integral Penal, 2014) establece cuales son estas medidas:

1. Multa. El valor se determina en salarios básicos unificados del trabajador y este debe pagarse en su totalidad cuando la sentencia se ejecutorie. Cuando la persona sentenciada pueda demostrar su incapacidad para realizar el pago, el juzgador dispondrá que cumpla de la siguiente manera:
 - a) Pago mediante plazos. Estos pagos se pueden realizar mientras transcurre el tiempo en el que se cumple la condena.
 - b) Condonación parcial de la multa. Solo cuando exista extrema pobreza.
 - c) Servicio comunitario. Solo para las infracciones cuya sanción sea mediante penas privativas de libertad desde un día hasta seis meses.

2. Comiso penal. En casos de delitos dolosos si los instrumentos, productos o réditos corresponden del delito cometido. No existirá comiso en los en los delitos culposos. La autoridad mediante sentencia ordenará el comiso de:
 - Los bienes, fondos, activos, instrumentos, equipos y dispositivos informáticos. Siempre que hayan sido utilizados con el propósito de cometer la infracción penal. Incluyendo su financiamiento.
 - Los bienes, fondos, activos, productos y contenido digital. Cuando sean procedidos de la comisión de la infracción penal.
 - Los bienes, fondos, activos y productos transformados y provenientes de la infracción penal.
 - El producto del delito, aunque haya sido mezclado con bienes adquiridos lícitamente. Solamente hasta el valor de producto que fue entremezclado.
 - Los beneficios que provienen de los bienes obtenidos por una infracción penal. Cuando no puedan ser comisados, se establece una multa de igual valor.

En casos de lavado de activos y terrorismo, respecto a los bienes, fondos, activos, productos e instrumentos que no puedan ser comisados, se dispondrá el comiso de cualquier otro bien que sea propiedad de la persona condenada, por un valor que sea equivalente. Se incluyen bienes no vinculados a la infracción penal.

El juzgador, además de la aplicación del comiso penal, podrá ordenar la destrucción o inmovilización inmediata de maquinaria pesada que se haya utilizado para cometer delitos contra el medio ambiente.

3. Destrucción de todos los instrumentos que correspondan a la infracción. Con excepción de pertenecer a personas sin responsabilidad.

Con estos artículos mencionados, se evidencia que en la clasificación de las penas no privativas de libertad y restrictivas del derecho a la propiedad son aplicables únicamente a las personas naturales, sin embargo, el artículo 51 del Código Orgánico Integral Penal establece que la pena se fundamenta en una disposición legal y es impuesta por sentencia condenatoria pero, para el caso de las personas jurídicas, el juzgador debe motivar estableciendo la razonabilidad, la lógica, y la comprensibilidad de su decisión tomando en consideración que no se violenten requisitos de procedibilidad.

La multa es de naturaleza pecuniaria y generalmente se impone por una falta, exceso o por causa de un delito (Cabanellas, 2012). El tercer inciso del artículo 71 (Código Orgánico Integral Penal, 2014) manifiesta sobre la clausura temporal o definitiva que se realiza en el lugar en el cual la infracción fue cometida y de acuerdo al del daño ocasionado.

La doctrina ha encasillado la clausura como medida interdictiva, con la finalidad de prevenir la comisión de nuevos hechos delictivos. Esta sanción deberá corresponder a tipologías de considerable gravedad frente a una operatividad empresarial que pone en peligro bienes jurídicos (Araujo, 2014).

1.7 La imputabilidad penal de las personas jurídicas en España.

El Código Penal Español, establece en el artículo 31 que los administradores de hecho o de derecho de una persona jurídica, en nombre o representación legal de otra persona, responden personalmente pese a que no concurren las condiciones que la figura de delito requiere para que este sea sujeto activo del mismo. Las personas jurídicas son imputadas por los delitos que sean cometidos en nombre, por cuenta de ellas, en beneficio de sus representantes legales y los administradores. (Código Penal Español, 1995).

Se puede determinar que actúa la responsabilidad penal solidaria directa de quien asume gran parte de la culpa. Mediante este precepto se establece un idóneo justificativo para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Estas se encuentran bajo el control y la vigilancia de quienes desempeñan sus funciones, debiendo prever cualquier aspecto que sea contrario a derecho, siendo por esta falta de previsión que se convierta en responsable solidario, con el objeto de que la persona ficticia sea sancionada aun existiendo límites en la consecución de elementos del delito como son la voluntad y la conciencia. Es por esto que para este tipo de imputación, se considere exclusivamente la comisión del delito y no sus elementos subjetivos por lo que determina en forma anticipada que una persona jurídica sea penalmente responsable, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones de la correspondiente figura del delito (Código Penal Español, 1995).

En España necesario destacar que existe una dicotomía jurídica entre dos materias normativas que son la penal y la civil. Por una parte, se responsabiliza a la persona jurídica a realizar un pago, lo que equivale a su aplicación a través del derecho civil y constituyéndose ese pago al cumplimiento de una sanción, lo que impone un castigo que deriva de la naturaleza del derecho penal. Tomando en consideración la determinación penal de la existencia del delito, que genera el pago subsidiario de la multa que sea impuesta por un órgano judicial.

El Código Penal Español reconoce ciertas particularidades atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Estos apartados buscan la cooperación administrativa de una persona jurídica con el objeto de disminuir el grado de responsabilidad y de esta forma se tome en consideración los aportes realizados por varias autoridades corporativas para la sanción de hechos ilícitos cometidos (Código Penal Español, 1995). La legislación española separa a las personas jurídicas que pertenecen al derecho público para protegerlas de la responsabilidad penal en la que pueden verse involucrados por malas actuaciones de los representantes o colaboradores basándose en una determinación de la persona jurídica penal para las empresas que pertenecen al derecho privado.

Similares condiciones son las establecidas en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador a través de su artículo 49 con características de gran semejanza. Ambas legislaciones reconocen los actos ilícitos que son cometidos por representantes legales o personas a su cargo, aplicando el modelo de imputación. De esta forma se establecen sanciones conjuntas que se aplican tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas. La doctrina lo reconoce como un sistema de doble imputación.

El ordenamiento jurídico español es el que más se acerca a lo que establece el Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, existen varias controversias en la legislación con respecto al tema como el caso de consecuencias accesorias y las penas.

En la sentencia 1201/2011 del Tribunal Supremo de España, sección primera de recurso de casación, lo que pretendió una de las partes, es que se descarte la responsabilidad penal de la persona natural y esta recaiga únicamente sobre la persona jurídica, misma que en la cual se establece en la jurisprudencia que la responsabilidad de la persona jurídica no excluye la responsabilidad individual de una persona natural.

El código tributario ecuatoriano considera a las personas naturales y jurídicas como sujetos responsables de cometer infracciones. Establece las penas impuestas a las personas naturales y jurídicas infractoras. Sin embargo, estas sanciones no son consideradas como penas para las

personas jurídicas por su carácter administrativo, entre ellas las multas, la suspensión y la clausura (Código Tributario, 2005).

En el derecho tributario, la capacidad jurídica es la aptitud para ser titular de las relaciones jurídicas, y este concepto es el mismo al del resto del ordenamiento, al referir mediante la ley a los obligados tributarios como personas físicas y personas jurídicas (Martínez, 2010). Se incluyen a las personas jurídicas debido a que las mismas, han sido utilizadas para cometer actos fraudulentos, llegando a producir daños y perjuicios (Fonrouge, 1970).

1.8 La imputabilidad penal de las personas jurídicas en Chile

En Chile se reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, no lo aplica dentro del mismo cuerpo normativo que corresponde a las personas naturales sino en una ley independiente.

La ley 20.393 surgió en el año 2011, denominada Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, misma que establece los presupuestos jurídicos que deben ser cumplidos con el objeto de determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a través del órgano penal competente. A través de esta ley, se establece como sanción la multa, la suspensión temporal de las funciones, la disolución y el comiso, etc.

El artículo 3, establece un sistema de imputación de responsabilidad penal que intenta brindar una eficaz seguridad jurídica, a través de la determinación de parámetros que se encargan de impedir un perjuicio adicional a la empresa. Este modelo de imputación de responsabilidad penal se estableció como fundamento de quienes pretenden justificarla y reconoce tres niveles de participación (Ley No. 20.393, 2011).

El primer nivel establece que el delito sea desarrollado para el interés y provecho propio de la empresa. Con este presupuesto se excluye la posibilidad que la persona jurídica sea responsable penalmente de los delitos cometidos por otra persona. Es decir que el beneficio

percibido debe ser en forma directa hacia la persona jurídica con lo cual se determinaría una actuación indirecta de aquella.

El segundo nivel establece que el delito sea punible y ejecutado por un integrante de la persona jurídica que tenga poder decisorio o de control, o cualquiera que tenga actuaciones bajo las ordenes de personas naturales. Con este segundo presupuesto, se evita que sea atribuible la responsabilidad penal a las personas jurídicas por cualquier acto punible que sea cometido por personas ajenas. Establece de forma directa la imputación de responsabilidad por actuación en lugar de otro.

El tercer nivel establece que el delito se genere debido al incumplimiento de las responsabilidades de control y normalización por parte de la persona jurídica. Con este tercer presupuesto se determina que la empresa debe cometer actos irresponsables a través de la administración, manejo y además control de sus miembros internos. Negligencia por parte de los representantes legales. Sin embargo, existe confusión acerca de la irresponsabilidad penal que se conoce a través del modelo implementado de imputación de responsabilidad. Una persona jurídica no puede actuar con irresponsabilidad, debido a que no cuenta con voluntad de actuación propia.

1.9 La imputabilidad penal de las personas jurídicas en Argentina

La responsabilidad penal de las personas jurídicas es parte del derecho penal moderno debido a que un gran número de países ha incluido en sus ordenamientos jurídicos, cláusulas que establecen sanciones a las personas jurídicas. No obstante, el tema continúa generando controversias con la doctrina.

En Argentina, la ley 27.401 consagra la responsabilidad penal empresarial al cometerse delitos de corrupción y soborno. El objeto de esta normativa es establecer la aplicabilidad de un régimen de responsabilidad penal a las personas jurídicas del sector privado, con capital nacional o extranjero, al cometer delitos de corrupción contra la administración pública, como el cohecho y tráfico de influencias además del enriquecimiento ilícito (Ley 27.401, 2017)

La política criminal y la doctrina del derecho penal se encuentran en conflicto, respecto a la imputabilidad de las personas jurídicas. El derecho penal moderno extiende su accionar hacia las personas jurídicas como solución a controversias actuales, sin embargo esta colisiona con algunos conceptos tradicionales sobre la teoría del delito, especialmente respecto a la acción y la culpabilidad (Silva Sánchez, 2016).

Al no existir una sistematización legal, se establece que las sanciones que se imponen a las personas jurídicas, corresponden al derecho administrativo y no al derecho penal. Norberto Spolansky indica que esto supone en una simple estrategia argumentativa con el objeto de pretender un estado legislativo en el que no varía ni soluciona la afectación de principios. Es por esto que resulta de interés indagar en los problemas que han sido acogidos por la jurisprudencia al momento de aplicar las sanciones para las personas jurídicas previstas por leyes especiales y el Código Penal (Spolansky, 2008).

Existen personas jurídicas que en la actualidad contribuyen en la reducción de cometimientos de hechos ilícitos, implementando políticas internas y medidas de vigilancia para detectar a empleados infractores, Es así como se busca prevenir la afectación social que generan los hechos ilícito que se cometen a través de una persona jurídica (Arlen, 2012).

La ley 27.401 es un claro ejemplo de evolución legislativa del sistema jurídico argentino, anteriormente solo se preveían sanciones penales para las personas naturales que cometían delitos contra la administración pública, sin perjuicio de leyes especiales que incorporan la responsabilidad de las personas jurídicas vinculadas.

El compliance surge en el derecho anglosajón, a través de la promulgación en Estados Unidos de la Foreign Corrupt Practices Act o Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero el día 20 de diciembre de 1977 (Kaikati, 2000). Estados Unidos se dedicó a realizar campañas para que otros países adopten normas similares con el objeto de expandir los límites que alcanzaba la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero. Las políticas anticorrupción han sido acogidas en varias partes del mundo, incluyendo América Latina. El “cumplimiento normativo”, como también se lo

conoce, ha tomado mayor trascendencia en las dos últimas décadas debido a que la corrupción se mantiene latente en la conciencia colectiva (Juana López y Manuel Villoria., 2009). Compliance es el conjunto de políticas y estrategias previstas dentro de la estructura de las empresas que sirven para prevenir, detectar y evitar prácticas de corrupción.

1.10 Capacidad procesal y legitimación

El artículo 564 (Codigo Civil Ecuatoriano, 2005) establece que la persona jurídica es una persona ficticia creada con el objeto de posibilitar las actividades comerciales, de tal forma puedan ser útiles los traslados de capitales y el control en el sistema financiero, aunque sus actos sean únicamente a través de sus representantes legales, quienes son humanos. Dentro del marco jurídico penal ecuatoriano, específicamente en los artículos 49 y 50 del Código Orgánico Integral Penal, no precisa la manera en la cual se declara la responsabilidad de una persona jurídica. No existe en el marco jurídico civil, ni penal la determinación del procedimiento que se debe seguir en el caso que una persona jurídica se encuentre involucrada en conflicto con normas penales o civiles por lo que se debería realizar una reforma en la legislación en materia penal y esta debe ser de manera específica para evitar la transgresión de derechos constitucionales que tienen las personas jurídicas conforme a la ley debido a que así lo establece el Código Civil.

1.11 La imputabilidad penal de la persona jurídica y su adecuación constitucional.

El artículo 82 de la carta magna ecuatoriana, establece que el derecho a la seguridad jurídica reconoce la supremacía constitucional y respeta las normas jurídicas claras y públicas que son aplicadas por las autoridades que tienen competencia (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008).

Es necesario tomar en consideración que la carta magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas y en el caso de que existan conflictos entre ellas, la Corte Constitucional, los administradores de justicia y demás servidores públicos, deberán aplicar la norma jerárquicamente superior (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008).

El derecho penal, posee doble función respecto a los derechos de las personas debido a que por un lado protege a la víctima que ha sido gravemente lesionada y por el otro, restringe derechos de otras personas y aplica una sanción (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Es por esto que el derecho penal debe determinar límites para no ir en búsqueda de una venganza privada y además no recurrir a la impunidad.

En la legislación ecuatoriana se han instaurado nuevos desarrollos conceptuales para poder garantizar la justicia penal. En otros países ha participado la doctrina y la jurisprudencia, pero en el Ecuador, este proceso ha tenido falencias. Con el objeto de fortalecer la justicia penal ecuatoriana, es necesario modernizar la norma, la doctrina, la jurisprudencia y adaptarlas a la realidad del país, tipificando nuevas conductas penalmente relevantes con una correcta aplicación. Considero que si se adecua debido a que no existe disposición contraria en la Carta Magna.

2. Marco metodológico

2.1 Metodología

La metodología de investigación que se utiliza en el presente trabajo es empírica cualitativa con dimensión teórica a través del sistema inductivo-deductivo y analítico-sintético.

2.2 Métodos

Inductivo-deductivo. Verifica las variables planteadas mediante un análisis general que permite alcanzar objetivos.

Analítico-sintético. Estudia los hechos, descomponiendo el objeto de estudio para ser analizados de manera individual e integral.

2.3 Estudio del caso

2.3.1 Antecedentes

El derecho penal es un medio de control social mientras el derecho procesal penal busca llegar a la justicia mediante etapas previstas que se ponen en conocimiento de los operadores de justicia.

Para conseguir un debido proceso es necesaria la aplicación de principios que ayuden a garantizar los derechos que tienen las víctimas y los procesados. La normativa penal ecuatoriana, establece que para determinar la responsabilidad penal de una persona se requiere que esta sea imputable y que haya actuado con conocimiento de la antijuridicidad de la conducta. Es decir, que no es solamente necesario demostrar la participación del procesado y la existencia de la infracción, sin embargo, es imposible asumir que una persona jurídica pueda actuar con conocimiento de la antijuridicidad de la conducta ya que esta es una característica que corresponde a las personas naturales.

En el Ecuador, al finalizar el año 2013 se generó un debate por haberse sancionado a una persona jurídica infractora al ser considerada como coadyudante de directores y representantes legales. Este fallo dio como resultado más adelante la tipificación de la responsabilidad penal de personas jurídicas con capacidad de estar sujetas al cumplimiento de una pena.

Uno de los objetivos de las normas penales es el de establecer un sistema de rehabilitación para una posterior reinserción social del procesado, sin embargo, en el caso de las personas jurídicas esto no es imposible.

El artículo 440 del Código Orgánico Integral Penal establece que las personas procesadas pueden ser naturales y jurídicas sin embargo los artículos 594 y 595 respecto a instrucción y la formulación de cargos respectivamente, no indican el procedimiento para imputar a una persona jurídica y solo establecen la obligación que tiene la fiscalía, de proporcionar al administrador de justicia, los nombres y apellidos del procesado lo que hace presumir de derecho que se refiere únicamente a personas físicas (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El artículo 49 (Código Orgánico Integral Penal, 2014) indica que las personas jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, son responsables penalmente al cometer delitos para su propio beneficio o sus asociados además de la acción u omisión de los que ejercen control sobre ellas. Lo antes indicado se considera una ficción jurídica.

El artículo 50 del Código Orgánico Integral Penal establece que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extingue por fusión, transformación, escisión, disolución, liquidación o cualquier otra que determine la ley. El artículo 52 establece la finalidad de la pena. Sin embargo, se puede considerar un presupuesto propio de personas físicas.

En Ecuador, en los delitos contra la humanidad se sancionan a las personas jurídicas con la extinción de la mismas, mientras que, por los delitos de trata de personas, además de la extinción se establece una multa de cien a mil salarios básico unificados del trabajador en general. Por diversas formas de explotación, se sanciona con la extinción y multa de diez a mil salarios básico unificados (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En los casos de insolvencia fraudulenta en la cual se determine la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a esta se les impondrá la clausura definitiva de establecimientos y una multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados. Sin embargo, no se determina la responsabilidad penal en los delitos de quiebra fraudulenta. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Entre otros delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal en el cual se determina la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tenemos los siguientes: delitos contra la gestión ambiental, delitos contra el derecho al trabajo y la seguridad social, delitos contra la actividad hidrocarburífera, tráfico de influencias, lavado de activos, delitos contra el sistema financiero, financiación de terrorismo, testaferrismo, defraudación tributaria, etc.

2.3.2 Discusión

Las personas jurídicas son entes ficticios cuyo direccionamiento y representación está a cargo de una persona natural. Es necesario que, dentro del marco jurídico penal, la sanción que se establezca en una persona jurídica no sea una imposición sino un estudio sociológico, técnico y jurídico que viabilice la aplicación de penas que no violenten el debido proceso.

2.4 Conclusiones

No es posible imputar a las personas jurídicas porque no pueden delinquir por sí mismas. Éstas carecen de conciencia y voluntad, es por esto que no pueden ser sujetos activos de una infracción penal.

El Código Civil ecuatoriano indica que las personas jurídicas son incapaces relativos, ya que para ejercer derechos y contraer obligaciones requieren de un representante legal es decir de una persona natural.

La función de la pena según el Código Orgánico Integral Penal, es de prevención general y desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas que tienen una condena no obstante este precepto corresponde únicamente para las personas naturales. Sin embargo, tomando en consideración que el legislador incorporó la participación criminal de esta figura, la misma no se extiende a delitos como el de estafa.

Las sanciones que se imponen a las personas jurídicas que han cometido una infracción, son de carácter administrativo, por lo que se conjetura innecesaria la tipificación en el Código Orgánico Integral Penal. La imputabilidad corresponde únicamente a las personas jurídicas del derecho privado y no público.

La práctica de compliance es sumamente importante, considerando que beneficia en los ámbito interno y externo de las entidades públicas o privadas. La aplicación de programas de cumplimiento normativo garantiza una cultura de honestidad y responsabilidad.

Conforme la legislación penal ecuatoriana, la responsabilidad de las personas jurídicas no se extingue aun si estas se han fusionado, transformado, escindido, disuelto o liquidado lo que pone en situación de riesgo al patrimonio y la supervivencia de una persona jurídica ajena a la infracción.

2.5 Recomendaciones

Reformar el Código Orgánico Integral Penal, con el objeto de vincular correctamente a las personas jurídicas dentro de los procesos penales. Mediante mesas de diálogos o participación de la academia en futuras investigaciones se puedan establecer elementos que ayuden a eximir la responsabilidad penal.

Agregar a los artículos 26, 27, 29 del Código Orgánico Integral Penal lo siguiente: actúa con dolo la persona jurídica que contraviene las disposiciones de la junta general de socios o accionistas, que puede actuar con culpa, personalmente o a través de personas jurídicas mediante sus representantes legales.

Reformar el Código Civil respecto al ejercicio de derechos y la contracción de obligaciones por parte de las personas jurídicas.

Reformar la Ley de Compañías con el objeto de establecer supuestos sancionadores mediante la administración pública sin que incurran dentro de la materia penal. Por otro lado, tómesese en consideración que la persona jurídica no se extingue aun si esta se ha fusionado, transformado, escindido, disuelto, liquidado o aplicado cualquier otra establecida mediante ley, lo que pone al patrimonio en situación de riesgo y la supervivencia de una persona jurídica ajena a la infracción.

Capacitar a jueces, fiscales y demás funcionarios judiciales con el objeto de actualización de conocimientos.

Iniciar programas de “cumplimiento normativo” debido a que estos mecanismos garantizarán transparencia en los servicios brindados y acarrea varios beneficios para las empresas y el Estado considerando que ayuda en la lucha contra la corrupción.

El presente trabajo, es de aproximación a una disciplina que conlleva problemáticas interesantes para futuras líneas de investigación, por ejemplo: el análisis de contratos o negocios jurídicos criminalizados; la proporcionalidad y legitimidad de la pena, como la disolución de la persona jurídica, si es equivalente o no a la pena de muerte; casos en los cuales, las compañías procesadas, cotizan en el mercado de valores y su propiedad le corresponde a gran cantidad de personas; además de que si las personas jurídicas que pertenecen al derecho público son inimputables, incluiría o no a los partidos y movimientos políticos así como a las compañías de economía mixta.

Referencias Bibliográficas

- Aboso, G. (2016). *Responsabilidad Penal de las personas jurídicas en el derecho penal*. B de F. Montevideo-Buenos Aires.
- Aboso, G. E. (2001). *Responsabilidad de las personas jurídicas en el Derecho Penal*. Buenos Aires.
- Agudelo, N. (2002). *Grandes Corrientes del Derecho Penal: Escuela clásica*. Bogotá: Editorial Temis .
- Agudelo, N. (2002). *Lecciones de Derecho Penal: Parte General*. Bogota: Universidad Externado de Colombia.
- Araujo, M. (2014). *La nueva teoría del delito económico y empresarial en Ecuador: La responsabilidad penal de las personas jurídicas y el Código Orgánico Integral Penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Arlen, J. (2012). *Corporate Criminal Liability: Theory and Evidence*. Law & Economics Research Paper .
- Bustos, J. (2008). *Derecho Penal: Parte General*. Editorial Jurídica Ecuatoriana .
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario de Ciencia Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta.
- Carmignani, G. (1854). *Elementos del derecho criminal*. Napoles.
- Carrara, F. (1978). *Programa de Derecho Criminal*. Bogotá: Editorial Temis.
- Código Civil Ecuatoriano. (2005).
- Código de Enjuiciamiento Civil Español. (2000).
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Registro Oficial No. 180*.
- Código Penal Español. (1995).
- Código Tributario*. (2005).
- Constitución de la Republica del Ecuador. (2008).
- Donna., E. (1995). *Teoría del delito y de la pena. Tomo II*. Buenos Aires: Astrea.
- Fonrouge, G. (1970). *Derecho Financiero*. Buenos Aires: Editorial de Palma.
- Gomez, C. (2010). *Fundamentos Modernos de la Responsabilidad Penal de las Personas Juridicas*. Buenos Aires: BdF.
- Hernández, L. F. (1969). *Las personas jurídicas y sus atributos*.
- Jackobs, G. (1997). *Derecho Penal*. Madrid: Ediciones Juridicas Marcial Pons.
- Jakobs, G. (1996). *Fundamentos del derecho penal*. Buenos Aires: Ad-hoc.

- Juana López y Manuel Villoria. (2009). *Globalización, corrupción y convenios internacionales dilemas y propuestas para España*. Madrid: Real Instituto El Cano.
- Kaikati, J. (2000). *The price of international business morality: Twenty years under the foreign corrupt practices*. Springer: Journal of Business Ethics.
- Ley 27.401. (2017). Argentina.
- Ley No. 20.393. (2011). *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*.
- Martínez, M. (2010). *Lecciones de Derecho Financiero y Tributario*. Madrid: Iustel.
- Maurach, R. (1994). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Astrea.
- Medina, E. (2014). *Derecho Civil: Aproximación al Derecho, derecho de personas*.
- Merkel, A. (2004). *Derecho Penal: Parte General*. Montevideo.
- Nino, C. (1980). *Los límites de la responsabilidad penal*. Astrea.
- Pacheco, M. (1990). *Teoría del Derecho*.
- Reyes, A. (1999). *Culpabilidad*. Bogota : Editorial Temis.
- Robiglio, C. (2012). *Aspectos procesales de la imputación penal a la persona jurídica*. Buenos Aires: Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal.
- Roxin, C. (1997). *La estructura de la teoría del delito. Parte general. Fundamentos*. Madrid: Civitas.
- Ruiz, L. P. (1981). *Personas y Familia: Manual de Derecho Civil Ecuatoriano*.
- Santofimio, J. O. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo. Cuarta Edición*. Bogotá.
- Schunemann, B. (1991). *El sistema moderno del derecho penal: cuestiones fundamentales*. Madrid.
- Silva Sánchez, J.-M. (2016). *Fundamentos del Derecho penal de la Empresa*. Buenos Aires: B de F.
- Silva Sánchez, Jesus-Maria. (s.f.). *La aplicacion judicial de las consecuencias accesorias para las empresas*. www.indiret.com.
- Solar, L. C. (1979). *Explicaciones de Derecho Civil y Chileno Comparado VII*. Chile: Editorial Jurídica de Chile,.
- Spolansky, N. (2008). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas en: Estudios penales en homenaje de Enrique Gimbernat*. Madrid: Edisofer.
- Welzel, H. (1997). *Derecho Penal Aleman*. Santiago de Chile: Editorial Juridica de Chile.
- Zaffaroni, E. R. (1988). *Tratado de Derecho Penal: Parte General. Tomo III*. Buenos Aires: Ediar.

Zambrano, A. (2014). *Estudio Introductorio al Código Orgánico integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.